

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 1574-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1574-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de un proceso laboral para el pago de valores estipulados en el Décimo Segundo Contrato Colectivo con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. Este Organismo no encontró vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al verificar que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación fáctica suficiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 28 de octubre de 2009, Juan Marcelino Jiménez Almeida (+) ("**Juan Jiménez**") presentó una demanda laboral en contra del alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ("**GADMG**").¹
2. El 13 de septiembre de 2011, el Juzgado Octavo de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda por haber prescrito la acción. Frente a esta decisión, Juan Jiménez (+) interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de julio de 2014, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas ("**Corte Provincial**"), aceptó parcialmente el recurso, reformó la sentencia subida en grado y declaró parcialmente con lugar la demanda en cuanto al derecho del actor a percibir los valores correspondientes a la bonificación complementaria. Frente a esta decisión, el GADMG interpuso un recurso de casación.²

¹ En su demanda, Juan Marcelino Jiménez Almeida (+) solicitó que, en sentencia, se condene a la entidad demandada a reconocer los valores estipulados en el Décimo Segundo Contrato Colectivo, suscrito el 7 de octubre de 1991, así como las indemnizaciones y bonificaciones respectivas. La causa fue signada con el número 09358-2009-1121.

² La causa en la Corte Provincial fue signada con el número 09132-2012-0285.

4. El 23 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) casó la sentencia de segunda instancia y declaró prescrito el derecho de Juan Jiménez (+) a percibir la bonificación complementaria establecida en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de Trabajo.³

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 13 de junio de 2018, Rosario Pique Alvarado, cónyuge sobreviviente de Juan Jiménez (+) (“**accionante**”)⁴ presentó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia emitida el 23 de mayo de 2018 por la Corte Nacional.
6. El 17 de abril de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el número 574-18-EP.⁵
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.
8. El 27 de enero de 2023, de acuerdo al orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y requirió a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que, en el término de 5 días, presente un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
9. El 3 de febrero de 2023, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia presentó el informe solicitado.

2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

³ La causa en la Corte Nacional fue signada con el número 17731-2015-0088.

⁴ Según consta en el certificado de defunción incorporado en el proceso, Juan Jiménez falleció el 25 de diciembre de 2017. Expediente de la Corte Nacional, foja 33.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce.

3. Fundamentos de la acción

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 11.** La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la irrenunciabilidad de derechos, a la intangibilidad de derechos, a la atención prioritaria, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica.⁶ Como pretensión, la accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos, se deje sin efecto la sentencia de 23 de mayo de 2018 y se disponga el pago de haberes laborales dejados de percibir por su cónyuge fallecido.
- 12.** Para sustentar sus alegaciones, la accionante menciona que los jueces de la Corte Nacional violaron los derechos constitucionales de su cónyuge al establecer que el derecho a la bonificación complementaria había prescrito. Señala que:

la sentencia de casación [vulneró] los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, [el] principio de administración de justicia, [...] al derecho al trabajo por cuanto declararon prescrito el derecho de la parte accionante, Juan Marcelino Jiménez Almeida a recibir bonificación complementaria establecida en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre la M.I Municipalidad de Guayaquil y el Comité Único de los Trabajadores.

- 13.** La accionante argumenta que

la INTAGIBILIDAD [de derechos] va mucho más allá pues su protección abarca no solo a los derechos de una forma subjetiva, sino desde una óptica objetiva, enfatizando que ni aún la ley puede menoscabar o contrariar derechos que han sido conferidos o reconocidos a los trabajadores, éstos son los llamados derechos adquiridos, que nace de la ley, de la costumbre o del pacto colectivo laboral, en este caso el derecho al PAGO DE BONIFICACIONES COMPLEMENTARIAS es la que permite al señor JUAN MARCELINO JIMÉNEZ ALMEIDA acudir ante las autoridades correspondientes para hacer prevalecer el derecho que el (sic) objetiva y subjetivamente le fue denegada, al no haberse valorado totalmente las pruebas presentadas en el proceso y las cuales fueron OMITIDAS por los señores jueces de la [Corte Nacional].

3.2. Posición de parte accionada

- 14.** El 3 de febrero de 2023, la Corte Nacional presentó su informe de descargo en el que manifestó que:

⁶ Consagrados en los artículos 33, 34, 35, 75, 76 y 82 de la CRE.

la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Nacional, no vulnera la tutela judicial efectiva en relación a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales, puesto que, si bien los trabajadores gozan de esta protección, no pueden renunciar, ni ser colocados en una situación de menoscabo de sus derechos, el Código del Trabajo, en los artículos 635 y 637 CT, establece un tiempo para ejercitar sus derechos y el no hacerlo, trae como consecuencia la prescripción.

Nótese que por la naturaleza del derecho a la jubilación, la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 5 de julio de 1989, estableció la imprescriptibilidad del derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, a la jubilación patronal referida en el artículo 221, actual 216 del Código del Trabajo. Declarando únicamente dicha Resolución, la imprescriptibilidad de la jubilación patronal regulada en el artículo 216 del Código del Trabajo, no así, bonificaciones o beneficios laborales establecidos en el contrato colectivo, aún en el evento de que aquellos sean cancelados como un rubro adicional a quienes tienen la condición de jubilados.

4. Análisis constitucional

4.1. Formulación del problema jurídico

15. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOJGCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁷ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos.
17. La accionante alega la vulneración de los derechos al trabajo, a la seguridad social, a la atención prioritaria, la irrenunciabilidad de derechos, la intangibilidad de derechos, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica (ver párrafo 11 *supra*). Sin embargo, se limita a mencionarlos, sin desarrollar una base fáctica tendiente a identificar qué acción u omisión de la judicatura vulnera sus derechos. Tampoco se evidencia en el argumento una justificación jurídica que demuestre cómo la acción u omisión de la judicatura violenta sus derechos. Por tal motivo, ni aun haciendo un esfuerzo razonable, esta Corte no formula un problema jurídico al respecto.⁸
18. Por otra parte, la accionante alega la vulneración de su derecho al debido proceso (tesis) señalando que la Corte Nacional no consideró la prueba aportada en el proceso

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.18.

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr.21.

(base fáctica). Ahora bien, pese a que el argumento cuenta con una tesis y una base fáctica, esta Magistratura no observa en el argumento una justificación jurídica que demuestre cómo la acción de la judicatura vulnera su derecho. Dicho esto, haciendo un esfuerzo razonable esta Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia emitida el 23 de mayo de 2018 por la Corte Nacional vulnera el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de motivación, al contener una fundamentación fáctica insuficiente?

4.2. Resolución del problema jurídico

19. La CRE, en el artículo 76(7)(l), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos”.
20. La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.⁹
21. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, debe existir un análisis de las pruebas en relación a la causa.¹⁰
22. Adicionalmente, esta Corte ha señalado que:

en el caso de sentencias de casación, esta Corte considera que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos [o Ley de Casación, según corresponda], la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto.¹¹

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61, sentencia 1499-17-EP/22, de 22 de junio de 2022, párr. 31, sentencia 2376-17-EP/22, de 16 de noviembre de 2022, párr. 27; sentencia 3169-17-EP/22, de 14 de diciembre de 2022, párr. 39.

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.2

¹¹ CCE, sentencia 442-17-EP/22, de 28 de abril de 2022, párr. 23.

23. Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que “[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”.¹² Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de la decisión judicial impugnada.
24. En el presente caso, la accionante señala que la Corte Nacional no consideró la prueba aportada en el proceso.
25. Ahora bien, esta Corte Constitucional observa que la sentencia impugnada está compuesta por ocho considerandos. En el primero se realiza un recuento de los antecedentes del recurso. En el segundo se determina la jurisdicción y competencia de la Corte Nacional para resolver el recurso. En el tercero se determina la validez procesal de la causa. En el cuarto se realizan consideraciones respecto a la casación. En el quinto se realizan consideraciones respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación. En el considerando sexto, analiza el recurso de casación propuesto por el GADMG. Menciona que el fundamento del recurso de casación es la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, es decir, un vicio *in iudicando*.
26. En el considerando séptimo, la Corte Nacional analiza el cargo expuesto por el GADMG en el recurso de casación. Al respecto señala que en el recurso de casación se alegó que la Corte Provincial infringió los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo y el artículo 19 de la Ley de Casación, al momento de considerar a la bonificación complementaria a la jubilación como imprescriptible.
27. Después de esto, la Corte Nacional menciona que “[e]n la especie, los precedentes jurisprudenciales citados por la parte recurrente, como no aplicados, son concordantes al establecer que las bonificaciones contractuales complementarias a la jubilación patronal son prescriptibles, y que no forman parte de la jubilación patronal a la cual se refiere el artículo 216 del Código del Trabajo”.
28. Posterior a esto, señala que de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo se infiere que las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, tomando como fecha de inicio de dicho plazo, la fecha de terminación de la relación laboral.
29. Argumenta que el trabajador terminó su relación laboral con el GADMG en agosto de 1992, mientras que la demanda se interpuso en 2009 y la citación de la demanda se dio

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 29.

en 2010. Es decir, transcurrieron 17 años 7 meses desde la terminación de la relación laboral.

30. Al respecto, la Corte Nacional señala que “la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 5 de julio de 1989, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 233, de 14 de julio de 1989, declaró como imprescriptible el derecho a la jubilación patronal en los términos prescritos en el artículo 216 del Código del Trabajo”, sin que las bonificaciones complementarias producto de la contratación colectiva formen parte del método para el cálculo de la jubilación patronal. Finaliza mencionando que “la naturaleza de imprescriptibilidad no ampara a [las bonificaciones complementarias], por lo tanto, en la especie, dado el tiempo transcurrido se encuentran prescritas”.
31. De esta forma, la Corte Nacional, en el considerando octavo resuelve casar la sentencia subida en grado y declarar prescrito el derecho de Juan Jiménez (+) a recibir la bonificación complementaria establecida en la cláusula décima sexta del Décimo Segundo Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre el GADMG y el Comité Especial Único de los Trabajadores.
32. Esta Corte Constitucional observa que la fundamentación fáctica de la sentencia es suficiente. Esta Magistratura observa que la argumentación de la sentencia no se agota con la sola enunciación de los hechos. Al contrario, la Corte Nacional fundamenta su decisión en función a los hechos del caso, considerando que el trabajador terminó su relación laboral con el GADMG en el año 1992 y que su demanda se presentó en el año 2009 y la citación de la demanda se realizó en el año 2010, conforme consta en los párrafos 29 y 30 *supra*. Cabe recordar que, conforme lo mencionado en el párrafo 22 *supra*, la Corte Nacional, al casar la sentencia, justamente podía analizar los hechos del caso y prueba presentada en el caso.¹³
33. En tal virtud, esta Corte Constitucional observa que la sentencia impugnada cuenta con una motivación fáctica suficiente, sin encontrar que se vulnere el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante. Cabe destacar que a esta Corte no le corresponde verificar la corrección o incorrección de la decisión, sino que la sentencia se encuentre suficientemente motivada, conforme se señaló en los párrafos 21 y 22 *supra*.

¹³ Adicionalmente, la Corte Nacional sustenta su análisis en lo dispuesto en los artículos 216 del Código del Trabajo (respecto a la imprescriptibilidad de la jubilación patronal) y los artículos 635 y 637 del mismo Código (respecto a la prescripción de las acciones laborales). Con base en estas normas y la Resolución de 5 de julio de 1989, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 233, de 14 de julio de 1989, llegó a la conclusión de que las bonificaciones complementarias, que no tienen relación con la jubilación patronal, prescriben por el paso del tiempo. Por lo tanto, la Corte Nacional arriba a la conclusión de que el derecho de Juan Marcelino Jiménez Almeida (+) había prescrito por el paso del tiempo.

34. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Corte observa que la Corte Nacional ha dado tratos diversos a la prescripción de obligaciones relacionadas con la jubilación patronal y las bonificaciones adicionales constantes normas infra constitucionales, como en este caso un contrato colectivo.¹⁴ Al respecto, a este Organismo no le corresponde determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección. Aquello le compete a la Corte Nacional que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la prescripción de dichos haberes laborales.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección *1574-18-EP*.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Exhortar y notificar a la Corte Nacional de Justicia, para que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la prescripción de las bonificaciones adicionales constantes normas infra constitucionales, como los contratos colectivos, en atención a lo planteado en el párrafo 34 *supra*.
4. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ Esta Corte observa que en la causa 09352-2003-0442 analizada dentro de la sentencia 751-14-EP/20, la Corte Nacional ratificó una sentencia en la que se consideró que la bonificación complementaria establecida en el Décimo Primer Contrato Colectivo de Trabajo no prescribía. De igual manera, dentro del recurso de casación 0126- 2011, analizado en la sentencia 295-15-SEP-CC, la Corte Nacional mantuvo un análisis similar. No obstante, en el proceso 507-2009, analizado en la sentencia 102-15-SEP-CC, se determinó que dicho beneficio sí prescribía.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL